**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 28/07/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO  |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.  |
| **SGC** | 11231 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA |
| **Ciudad**  | BOGOTÁ |
| **Radicado**  | 2025097699\*. |
| **Fecha de notificación** | 11/07/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 25/07/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. En 2019, en Cali, la demandante adquirió un crédito de libre inversión con BANCOOMEVA S.A., el cual estaba amparado por la Póliza Vida Grupo No. AA009392 emitida por La Equidad Seguros de Vida O.C.
2. El 07 de octubre de 2022, la asegurada presentó reclamación por Invalidez Total y Permanente (ITP), sustentada en un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitido el 23 de diciembre de 2021, que estableció una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, con fecha de estructuración del 25 de junio de 2021. La Equidad pagó la indemnización con base en este dictamen.
3. El 09 de noviembre de 2022, se emitió un nuevo dictamen en segunda instancia por parte de la Junta Nacional de Calificación, el cual mantuvo la pérdida superior al 50% pero modificó la fecha de estructuración al 5 de agosto de 2020.
4. Con base en lo anterior en distintas ocasiones la asegurada solicitó un ajuste en el pago del siniestro, tomando en cuenta la el cambio de la fecha de estructuración de la pérdida y alegando que el dictamen de la Junta Nacional debe prevalecer sobre el de la Junta Regional por ser una instancia superior. Pero las respuestas de La Equidad fueron negativas.
5. La reclamante manifiesta inconformidad con la respuesta recibida, argumentando que tiene derecho a que se le reintegren los valores pagados al crédito entre la nueva fecha de estructuración (05/08/2020) y la originalmente considerada (25/06/2021).
 |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| 1. Que se ordene la efectividad del amparo de la póliza de la obligación: Nro 232323 y se obligue a La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, a restituir los valores de la diferencia del saldo que había el 5 de agosto del 2020 y el saldo del 25 de Junio de 2021. En otras palabras, los valores abonados en dicho lapso de tiempo equivalente a 12 cuotas, por la suma de ($5.000.000) Cinco millones de pesos M/cte”.

 1. Dar la debida celeridad a la respuesta a esta demanda, para así poder hacer valer los derechos que como cliente tengo y de acuerdo al clausulado y condicionado de la póliza que se estaba pagando para la obligación. Cabe anotar que ambos dictámenes tienen pérdida de capacidad laboral mayor a 50%.
 |
| **Valor total de las pretensiones**  | $ 5.000.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $ 2.966.509 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| La liquidación objetiva de perjuicios se determina en la suma total de $ 2.966.509discriminado de la siguiente manera:1. **Valor reajuste:** Se reconoce la suma de $1.947.712, únicamente en el evento en que la Honorable Delegatura acoja la postura de la parte demandante y determine que hubo falta de prueba suficiente del deber de información respecto de la toma del siniestro desde la fecha de expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral. En este escenario eventual, se advierte que obra en el expediente un extracto bancario que acredita que, para el mes de agosto de 2020, el saldo de la obligación ascendía a $22.581.593. No obstante, la compañía aseguradora efectuó el pago al banco por la suma de $20.633.881, por lo que el ajuste correspondiente se limitaría al valor residual de $1.947.712, tomando como referencia la fecha de estructuración pretendida del 5 de agosto de 2020. Cabe precisar que, adicionalmente, la compañía ya realizó el pago de $4.599.719 por concepto de remanente, suma que no está en discusión y que ha sido efectivamente desembolsada.
2. **Intereses moratorios:** Se reconocerá la suma de $ 1.018.797 por concepto de intereses moratorios, toda vez que, si bien no fue solicitado en la demanda, lo cierto es que en virtud de las facultades extra y ultra petita que le asisten a la Superintendencia Financiera de Colombia podrá reconocérsele este rubro. Así las cosas, este concepto se entiende causado desde el día 05 de julio de 2023, un mes después de haberse presentado la reclamación, y hasta la fecha de la presentación del informe, esto es 30 de julio de 2025.
 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| Prescripción y/o caducidad: aplicación del artículo 58 numeral 3 de la ley 1480 de 201.Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.Extinción de la obligación, por cuanto La Equidad Seguros De Vida O.C. ya realizó el pago de la indemnización conforme al contrato de seguro.El asegurado debe sujetarse a las condiciones del seguro – el contrato es ley para las partes.En cualquier caso, si se tuviera en cuenta la fecha de expedición de la calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por la junta nacional, estaríamos frente a la ausencia de obligación indemnizatoria por falta de cobertura temporal de la Póliza Vida Grupo No. AA009392.Cobro de lo no debido – enriquecimiento sin justa causa Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos.Riesgos expresamente excluidos en la póliza vida grupo no. AA009392En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor aseguradoGenérica o innominada |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10262179 |
| **Caso Onbase** |  167898 |
| **Póliza** | AA009392 |
| **Certificado** | AA118197 |
| **Orden** | 4 |
| **Sucursal** | 300003 |
| **Placa del vehículo** | No aplica  |
| **Fecha del siniestro** | 23/12/2021 |
| **Fecha del aviso** | 07/10/2022 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA |
| **Asegurado** | JENNY PEREZ QUICENO  |
| **Ramo** | Vida Grupo  |
| **Cobertura** | INVALIDEZ |
| **Valor asegurado** | $ 25,233,600.00  |
| **Audiencia prejudicial** | NO |
| **Ofrecimiento previo** | $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTO |
| **Reserva sugerida:**  | 30% de la liquidación de las pretensiones objetivadas ($ 889.952.7) |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, aunque la Póliza Vida Grupo No. AA009392 presta cobertura material y temporal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la acción de protección al consumidor como de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza Vida Grupo No. AA009392 cuya asegurada es la señora JENNY QUINCENO PEREZ, presta cobertura material y temporal para el hecho que da origen a este litigio. Frente a la cobertura material, debe señalarse que la póliza cuenta con un amparo de incapacidad, el cual pretende afectarse. Frente a la cobertura temporal, debe advertirse que la póliza tuvo vigencia desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 20 de octubre de 2022, fecha en la que se produjo el pago total del crédito amparado, lo que a su vez dio lugar a la finalización del seguro por ausencia de interés asegurable. En relación con la ocurrencia del siniestro, se allegaron dos dictámenes de pérdida de capacidad laboral: el primero, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 23 de diciembre de 2021, con una calificación del 59,32%; y el segundo, expedido por la Junta Nacional el 9 de noviembre de 2022, que modificó la calificación a 52,80% y fijó como fecha de estructuración el 5 de agosto de 2020. No obstante, es claro que el siniestro se configuró dentro de la vigencia de la póliza, conforme a lo estipulado expresamente en el condicionado, donde se estableció que se entenderá ocurrido "*a partir de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral*", con independencia de la fecha de estructuración. En ese sentido, dicha declaratoria se produjo, sin lugar a modificaciones posteriores, desde el 23 de diciembre de 2021, lo que garantiza que el riesgo cubierto se materializó mientras la póliza se encontraba vigente.Respecto de la obligación del pago de la compañía La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo es preciso advertir que no le asiste ningún deber indemnizatorio derivado de la Póliza de Vida Grupo No. AA009392, asociada a la obligación No. 2908655700 contraída por la asegurada con Coomeva. Lo anterior, en primer lugar, porque en el condicionado de la póliza se pactó expresamente que la fecha del siniestro correspondería a la declaratoria de la pérdida de capacidad laboral, sin que tuviera incidencia la fecha de estructuración del mismo. En segundo lugar, se estipuló que el valor asegurado por persona correspondería al monto inicial del crédito otorgado por el tomador. En este caso, el valor asegurado ascendía a $25.233.600, conforme al certificado de desembolso, suma que ya fue cubierta en su integridad: $20.633.881 se aplicaron al pago del saldo de la obligación con corte al 20 de octubre de 2022 y el valor restante fue pagado como remanente a la asegurada $4.599.719. Así las cosas, se encuentra demostrado que la obligación condicional derivada del contrato de seguro se extinguió por pago total, por lo que no existe suma alguna pendiente a cargo de la aseguradora. Ahora, independientemente de lo anterior, la prescripción de la acción de protección al consumidor y la derivada del contrato de seguro se encuentra consolidada: (i)La primera se consolida conforme al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. En efecto, el contrato de seguro finalizó el 22 de octubre de 2022, fecha en la que se pagó al beneficiario oneroso (Bancoomeva) la suma de $20.633.881, correspondiente al saldo insoluto de la obligación asegurada. Aunque el término prescriptivo se interrumpió con la solicitud presentada por la asegurada el 5 de junio de 2023, este vencía el 5 de junio de 2025. Sin embargo, la demanda fue presentada el 18 de junio de 2025, cuando ya se había configurado la prescripción extintiva. Y (ii) respecto de la acción derivada del contrato de seguro, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, el término prescriptivo inició el 9 de noviembre de 2022, fecha de la segunda acta de calificación de pérdida de capacidad laboral. No obstante, la demanda fue presentada el 18 de junio de 2025, pese a la interrupción aludida en el punto anterior, también se encuentra prescrita bajo esta normativa.Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA****C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá****T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.****NP** |